

Tema 5.- La responsabilidad internacional

1. ASPECTOS GENERALES: A) CONCEPTO, SUJETOS Y MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL; B) LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. 2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR HECHOS ILÍCITOS: A) EL ELEMENTO SUBJETIVO: EL HECHO DEL ESTADO; B) EL ELEMENTO OBJETIVO: LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL; C) CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD; D) CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO DEL ESTADO; E) MODOS DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD. 3. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

1. Aspectos generales

A. Concepto, sujetos y modalidades de responsabilidad internacional

- ▶ Todos los ordenamientos: normas y procedimientos de responsabilidad ante violación reglas u obligaciones y/o daño injustificado a terceros: DI también respondiendo a peculiaridades y con un carácter híbrido-sanción de la violación (elemento penal)/y de reparación daño (elemento civil).
- ▶ La responsabilidad internacional tiene un carácter multifacético, con un rasgo principal: Medio para asegurar la aplicación de las normas internacionales mediante:
 - Restablecimiento legalidad violada.
 - Reparación perjuicios causados.
- ▶ Jurisprudencia: vigencia del principio de responsabilidad Estados por la comisión de actos ilícitos (comportamientos que suponen violación internacional a su cargo), como un elemento central del sistema internacional, aunque sus elementos esenciales: distintas interpretaciones.
 - Sujetos ordinarios: los propios Estados (relación Estado-Estado), y no se modifica en el caso de que la violación produzca daño a un nacional del Estado (protección diplomática), ya que se considera daño del Estado en la persona de su nacional.

- Paso del tiempo: Organizaciones internacionales gubernamentales: sujetos pasivos/activos de responsabilidad internacional (en proceso de codificación por CDI).
 - Dictamen 11 de abril de 1949: Capacidad de Naciones Unidas para ser sujeto activo de reclamación responsabilidad internacional contra Estado presuntamente culpable de violación DI.
- Última línea de evolución: progresiva aparición del individuo como sujeto activo/pasivo, pero todavía con alcance limitado:
 - Posibilidad de aparecer como reclamante frente a Estado responsable de violación obligación internacional que le afecta personalmente (ej: instrumentos convencionales con reglas protectoras de DDHH que admiten posibilidad reclamación individual contra el Estado-TEDDHH-Convenio Europeo de DDHH; tratados comerciales que prevén reclamaciones de responsabilidad por personas o empresas afectadas por violación).
 - Sujetos pasivos de responsabilidad penal internacional en casos previstos en instrumentos internacionales relativos a represión crímenes internacionales (Estatutos TIPY-TIPR; CPI...)




► Evolución: nuevas modalidades o régimen de responsabilidad:

- Posibilidad régimen responsabilidad no subordinado a comisión actos ilícitos, responder a necesidad daños causados a víctimas (CDI: responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional): realización de actividades que conllevan serios riesgos de daños que pueden afectar a territorio Estado o a zonas más allá de jurisdicción. La doctrina mayoritaria la acepta sólo mediante establecimiento vía convencional.
- Sectores en los que se aplican tecnologías innovadoras riesgos para salud humana y medio ambiente: creciente asignación de responsabilidades a personas físicas y jurídicas, mediante configuración por Estados de regímenes internacionales de “responsabilidad civil” (reparación a cargo personas y entidades). Manifestación de autoexclusión progresiva del escenario (privatización de mecanismos de responsabilidad internacional que pasan de DIPúblico a DIPrivado).

B. La codificación del Derecho de la responsabilidad internacional

- ▶ Normas DI responsabilidad de los Estados:
 - Trabajos por instituciones privadas: Institut de Droit International –IDI- Harvard Law School.
 - Primer intento oficial: SdN-Conferencia de Codificación en La Haya en 1930 (infructuosa).
 - CDI Naciones Unidas: 1949 Responsabilidad internacional en diversas facetas, con diversas premisas metodológicas, aceptadas mayormente por doctrina:
 - Tajante distinción entre normas primarias (definen obligaciones substantivas para los Estados) y normas secundarias (relativas a la responsabilidad que se deriva de la violación de aquéllas).
 - Las normas secundarias regulan nuevas relaciones entre sujeto que reclama por la violación de una obligación que ha afectado derechos intereses (Eº lesionado) y sujeto contra el que se dirige la reclamación por imputársele comisión de hecho ilícito (Eº responsable).
 - Reglas relativas a responsabilidad son normas secundarias que determinan consecuencias para Estados de la violación normas primarias.
- ▶ Labor codificadora:

- 2001 Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (fin trabajos de codificación). Este proyecto reconoce la existencia de regímenes especiales de responsabilidad que configuran sistemas autónomos en sectores particulares. ¿aplicación acumulativa?
- 2001 Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (antecedente necesario para trabajo sobre “responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”-retitulada: responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por el daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2004: Primer proyecto de principios).
- 1996 Proyecto de crímenes contra la paz y seguridad internacional+ convenios específicos sobre crímenes internacionales (responsabilidad internacional del individuo en materia penal).
 - Introducción figura del “crimen internacional”: Con la aparición de normas imperativas de DI General (*ius cogens*) y obligaciones “*erga omnes*”, la CDI introdujo esta figura en 1975 por iniciativa del Relator Especial ROBERTO AGO, distinguiendo entre:
 - ❖ Violación de obligaciones ordinarias de los Estados (delito internacional).
 - ❖ Violación de obligaciones que afectan al interés general de la CI en su conjunto (crimen internacional)-supuestos anunciados en art. 19 del Proyecto CDI 1996.

- 
- La falta de consenso sobre la figura y dificultad de precisar un régimen agravado, ha llevado al abandono del concepto.
 - 2017: Sucesión de Estados en casos de responsabilidad internacional.
 - 2000: Responsabilidad de las OOII
 - 2011: Proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OOII.

2. La responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos

- ▶ Para responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, dos elementos principales:
 - i. Elemento subjetivo o atribución: conducta atribuible al Estado.
 - ii. Elemento objetivo o violación: conducta debe implicar la violación de una obligación internacional a cargo del Estado.
- ▶ Art. 2 Proyecto CDI “elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado”:


Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

 - a) *Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y*
 - b) *Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.*

A. El elemento subjetivo: el hecho del Estado


- ▶ Implica la existencia de un comportamiento (acción u omisión) atribuible a un sujeto del DI.
- ▶ Se habla de atribución en lugar de imputación: relación de causalidad entre hecho del Estado y la violación de la obligación (más objetivo y alejado de construcciones penalistas).
- ▶ Comportamiento de los órganos del Estado (actuaciones de personas que ostenta la condición de órganos del Estado), incluso en el caso de que actúen ultra vires (art. 7 Proyecto CDI).
 - Art. 4 Proyecto CDI: Orientación organicista siendo indiferente la posición en la organización, la naturaleza de sus funciones, y si se trata del gobierno central o de otras divisiones, presumiéndose su actuación en condición de tal (salvo prueba en contrario de actuación a título particular).
 1. *Se considerará hecho del Estado según el DI el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.*
 2. *Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.*

- Art 5 Proyecto CDI: personal o entidades que, aunque formalmente no sean órgano, estén facultadas por derecho interno para ejercer atribuciones poder público, siempre que actúe en tal capacidad. En estos casos no se presume, sino que deberá probarse tal desempeño.
- Art. 6 Proyecto CDI: Órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado (se considerarán como hechos del Estado a cuya disposición se encuentran). Deberá probarse tal desempeño de atribuciones poder público.
- ▶ Comportamiento de los particulares (personas físicas y jurídicas): en principio no resulta atribuible (así, no se incluyen buques o aeronaves comerciales de pabellón o matriculados, o empresas de nacionalidad en actividades trasnacionales).
 - Excepcionalmente:
 - Art. 8 Proyecto CDI: Actuación de hecho o bajo dirección control del Estado.
 - Art. 9 Proyecto CDI: Ejercicio de hecho de atribuciones de poder público en ausencia o en defecto de autoridades oficiales.
 - Art. 10 Proyecto CDI: Movimiento insurreccional que se convierte en nuevo gobierno del Estado o establece nuevo Estado en parte territorio del Estado preexistente.
 - Art. 11 Proyecto CDI: Falta de ejercicio de debida diligencia para prevenir, controlar o reprimir actos que lesionan derechos Estados extranjeros, reconociéndolo y adoptándolo como propio.

- 
- ▶ Participación en el hecho ilícito de otro Estado: Supuestos complejos que establecen bases para examen casos de auxilio, participación y coautoría, y también para posibilidad de solicitud responsabilidad plural:
 - Art. 16 Proyecto CDI: Estado presta ayuda o asistencia en la comisión hecho internacionalmente ilícito.
 - Art. 17 Proyecto CDI: Dirige o controla a otro Estado en la comisión.
 - Art. 18 Proyecto CDI: Coacciona a otro para comisión.

B. El elemento objetivo: el hecho internacionalmente ilícito

- ▶ Para que el comportamiento atribuible genere responsabilidad debe constituir un hecho ilícito resultante de una violación de obligación internacional del Estado, de acuerdo con DI.
 - Naturaleza de la obligación violada: Existe hecho ilícito siempre que el comportamiento no esté de conformidad con obligación internacional actualmente vigente, con indiferencia del origen de ésta o de naturaleza; aunque ésta puede tener interés cuando afecta a norma imperativa o de ius cogens (¿régimen agravado? y ¿ampliación sujetos lesionados?)
 - Proyecto Crawford elimina la terminología penal y dedica cap. III a violaciones graves pero insuficientemente.
 - Al margen: soft law que por su propia naturaleza no generan obligación jurídica firme.
- ▶ Función del daño resultante: En etapas iniciales, la producción de daño material era un elemento esencial. Hoy, sin embargo, puede existir sin tal elemento, ya que se considera que la mera violación es un daño en sí mismo. Pero resulta importante si:

- 
- Si la obligación violada exige la existencia de tal daño.
 - Influencia en determinación E° lesionado. Importancia para los casos de violaciones obligaciones que tutelan intereses colectivos de un grupo de Estados o de la Comunidad Internacional.

C. Circunstancias que excluyen la ilicitud

- ▶ Para que el comportamiento atribuible genere responsabilidad debe constituir un hecho ilícito resultante de una violación de obligación internacional del Estado, de acuerdo con DI, y que no concurran circunstancias que la excluyan, que elimina no sólo la responsabilidad sino también la ilicitud (no se aplican en normas ius cogens).
 - Consentimiento: art. 20 Proyecto, aunque es un principio problemático que exige que sea efectivo, auténtico, válido y expresado con anterioridad.
 - Legítima defensa Art. 21 Proyecto
 - Contramedidas Art. 22 Proyecto
 - Fuerza mayor, peligro extremo y estado de necesidad Arts. 23 (FM), 24 (peligro extremo) y 25 (estado de necesidad)


D. Consecuencias del hecho ilícito del Estado

- ▶ Continuidad de la obligación, cesación de la violación y no repetición: La comisión de un hecho ilícito no afecta a la continuidad del deber del Estado de cumplir con la obligación, poner fin a la violación y ofrecer seguridades y garantías de no repetición.
- ▶ La reparación y sus formas: restitución, indemnización y satisfacción: Obligación esencial reparación íntegra del perjuicio tanto material como moral causado por el hecho internacionalmente ilícito.
 - ¿a quién? A los Estados cuyos derechos se hayan visto lesionados.
 - ¿Reparación íntegra? Diversas formas desde restitutio in integrum, indemnización por equivalencia (compensación financiera que incluya lucro cesante), u otras satisfacciones adecuadas.
- ▶ Consecuencias particulares de la violación grave de obligaciones imperativas: ¿consecuencias particulares como “sanción”? El Proyecto CDI mantiene pero ha minimizado las dimensiones punitivas:
 - Exige que sea grave: flagrante y sistemático.
 - Consecuencias: afectan más a terceros Estados, que deberán cooperar para poner fin a la misma y no deberán reconocer como lícita tal situación.

E. Modos de hacer efectiva la responsabilidad

► La reclamación:

- Estados legitimados para reclamar:
 - Ante todo: Eº lesionado, delimitado en torno a tres hipótesis distintas:
 - Si la obligación violada existe con relación a ese Eº individualmente.
 - Si la violación existe en relación a un grupo del cual el Eº forma parte (siempre que le afecte especialmente o modifique radicalmente su situación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta).
 - Si la obligación violada existe con relación a la Comunidad Internacional siempre que le afecte especialmente.
 - Eº distinto en el supuesto violación obligaciones colectivas. Pero se limitará a reclamar cesación y garantías de no repetición, y la reparación pero no en beneficio propio sino solo en interés del lesionado o de beneficiarios obligación violada.

- 
- Condiciones de procedimiento: Deber de notificar al Eº la reclamación, cumplimiento requisitos protección diplomática (en su caso), inexistencia renuncia previa a tal derecho.
 - ▶ Régimen de las contramedidas: Tratamiento específico en circunstancias excluyentes de ilicitud. Adoptadas por Eº lesionado con objeto de inducir al responsable a cumplir con las obligaciones, con carácter temporal, permitiendo pronta reanudación y no afectarán a ciertas obligaciones de cuyo cumplimiento el Eº no puede quedar exento (art. 50 Proyecto CDI), deben ser proporcionales, y someterse a condiciones procedimiento anteriores.
 - ▶ Arreglo de controversias: Aunque se barajó la posibilidad de exigir sometimiento obligatorio, se omite.

3. La responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos

A. Fundamento y caracteres

- ▶ Lógicamente no tiene su fundamento en la noción de acto ilícito, sino en la necesidad o conveniencia de reparar perjuicios resultantes de actividades. Subyace bajo consideración de prevención y garantía un principio de justicia y equidad.
 - Diferenciación en doctrina anglosajona de “*responsibility*” vs. *liability*
- ▶ Aparición: carácter particularmente peligroso de determinadas actividades (normalmente ultra peligrosas, pero no siempre –ej: CNUDM: apresamiento sospechosos de piratería), cuyas eventuales consecuencias dañosas pueden causar perjuicios considerables a terceros. Generalmente, llevadas a cabo por particulares (actividades comerciales/industriales). IDEA: peligrosidad debe llevar aparejada garantía extraordinaria que asegure reparación daños por riesgos:
 - Actividades espaciales, uso de energía nuclear, transporte masivo hidrocarburos
 - Se considera que los Estados que autorizan o controlan, deben asumir compromiso de reparar los perjuicios resultantes.
- ▶ Perfiles jurídicos: (i) responde a un efecto de mera causalidad material; (ii) carácter absoluto –exclusión causas exoneración-; (iii) daño debe tener carácter transfronterizo (Estados y *global commons*); (iv) fundamento en el simple establecimiento de una garantía jurídica de reparación.

B. Recepción en el Derecho Internacional y labores de codificación

- ▶ ¿Se tiene en cuenta este tipo de responsabilidad? Existe una convicción sobre su obligatoriedad, a pesar de que los Estados afirman que se trata de actuaciones voluntarias.
 - Jurisprudencia: Asunto Fundación Trail 1941.
 - Práctica diplomática: Pesquero Japonés Lucky Dragon 1954.
- ▶ Convenios: tratados actividades nucleares/transporte marítimo, pero se consideran sometidos a un régimen especial de responsabilidad civil particular. La exc: responsabilidad internacional por objetos espaciales 29/3/1972
- ▶ La doctrina: no lo considera parte del DI General sino que debe estar previsto en el régimen convencional específico.
- ▶ Es uno de los temas más complejos de la agenda CDI, sin contornos jurídicos precisos en plano terminológico o jurídico.
 - Inicio 1978: Cuestión compleja y de importante dimensión desarrollo progresivo. Objeciones países desarrollados.
 - Concreción del trabajo en análisis de la responsabilidad por daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas:
 - 1997: Relator Especial P.S. RAO: “responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el DI (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas”.

- Posteriormente: Definición reglas primarias sobre prevención daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, posteriormente examen eventual responsabilidad.
- 2001: Proyecto CDI Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.
 - Actividades no prohibidas en DI en territorio de un Estado o bajo su jurisdicción o control, y que entrañen un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.
 - Énfasis en la idea de prevención: Adoptar medidas necesarias para prevenir o minimizar riesgo, basado en la idea de diligencia debida y deber adopción medidas necesarias (legislativas, administrativas, y otras).
 - Mecánica: exigencia autorización previa del Estado bajo jurisdicción o control vayan a realizarse las actividades, con previa evaluación efectos sobre personas, bienes y medioambiente, y obligación E° de origen de información previa a los demás E° que puedan resultar afectados. Aquellos E° interesados podrán cooperar y consultarse en adopción y aplicación medidas preventivas basadas en soluciones equitativas pero, a falta de acuerdo, el E° origen podrá continuar bajo su propia responsabilidad.

- Proyecto regresivo y conservador:
 - No recoge principio de precaución.
 - No recoge principio "quien contamina paga"
 - Reduce ámbito de aplicación a daños físicos que tengan carácter transfronterizo, por afectar al territorio o a otros lugares bajo jurisdicción o control otros Estados.
- Actualmente: CDI trabajos responsabilidad y compensación de pérdidas por daños resultantes de actividades peligrosas. 2006: Aprobación Proyecto principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).